



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

96

Cartagena, 22 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00188-00
Demandante	ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ
Demandados	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 20 DE FEBRERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, A FOLIOS 49-95 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 27 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718





la seguridad es de todos

Ministerio de Defensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA
GRUPO CONTENCIOSO COI

Cartagena de Indias D. T. y C, Febrer

Honorable Magistrada:
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA. DES. CPP.

REMITENTE: MARCO BENAVIDES ESTRADA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA

CONSECUTIVO: 20190265166

Nº. FOLIOS: 47 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/02/2019 10:01:44 AM

FIRMA:

49

REF: CONTESTACION DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ
DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 130012233000-2018-00188-00

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el señor **ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos acusados o por lo menos haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.





la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

50

EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABER ATACADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO:

En el presente caso debemos tener en cuenta que toda demanda formulada con el objeto de que se anule un acto debe contener la correcta individualización del mismo y la pretensión correspondiente debe dirigirse contra el acto definitivo y contra aquel que lo modifique o confirme.

Página | 2

Los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único¹.

Ahora bien si lo que se pretende en la demanda es la nulidad del silencio administrativo negativo de un derecho de petición que no aparece radicado en la entidad, observamos claramente que se están dejando de lado la serie de actos que lo precedieron es decir, para que el despacho de marras, pueda pronunciarse sobre la legalidad del supuesto silencio administrativo mencionado debió haberse atacado el conjunto de actos que definieron la situación prestacional de **ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ**, es decir que el apoderado de la actora debió atacar las Actas de Junta Medico Laboral y Tribunal Medico Laboral notificadas legalmente y la indemnización administrativa la cual fue pagada el 27 de enero de 2010 por un valor total de \$11.208.505.

Es claro para este apoderado que al no haberse atacado el acto administrativo complejo en el caso de marras, el Tribunal Administrativo de Bolívar deberá declararse inhibido para fallar el presente asunto.

El H. Consejo de Estado, se ha referido a los actos administrativos complejos, señalando lo siguiente:

"El acto complejo es aquél que requiere para su formación la reunión de varias voluntades de la Administración, ya sea de una misma entidad o de varias entidades, caracterizadas por la unidad de contenido y fin, de tal forma que los actos individualmente considerados no tienen vida jurídica propia. La consecuencia procesal que emana de la definición del acto complejo es que deba ser demandado en su integridad y sólo hasta que se encuentre perfeccionado con la exteriorización de todas las voluntades requeridas."²

¹ SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2012, CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ)

² Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 26 de agosto de 2010. CP.: Victor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 05001-23-31-000-2000-02783-01(0283-08).





CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA

Se invoca el fenómeno de la caducidad del control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el actor precisa que radicó petición solicitando el pago de una pensión de invalidez, a lo que la entidad pública le dio respuesta en sentido negativo, lo que indica que hubo una decisión expresa que negaba lo solicitado. Pues bien, en virtud de lo manifestado por el accionante tenemos que en el numeral d) del artículo 164 del CPACA se estableció un término perentorio de 4 meses a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo para instaurar la respectiva acción judicial, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, esto teniendo en cuenta que mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 223 de 17 de octubre de 2018 y Acta de Tribunal Medico Laboral No. 3788 de 29 de abril de 2009, se le definió su disminución de la capacidad psicofísica y el **27 de enero de 2010** se le pagó una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica por un valor total de \$11.208.505, actos en contra de los cuales el actor no interpuso ningún recurso y quedaron en firme es decir, que el silencio del actor ratificó la decisión del Ministerio de Defensa Nacional de reconocerle una indemnización. Que el actor con el derecho de petición pretendía revivir unos términos que estarían caducados.

Página | 3

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

NUEVO DERECHO DE PETICION NO REVIVE TERMINOS

Es de anotar que el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia No. S2 261-AP. Magistrada Ponente: Doctora Martha Madrid Roldan, Radicado No. 2004-3667 en segunda instancia, señaló:

"La caducidad es una Institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de la acción. El termino ni se interrumpe, ni se prorroga. Para que se tipifique el fenómeno de la caducidad se requiere del transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción una vez iniciado el termino con la publicación, notificación o comunicación, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la virtualidad para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado en la Ley (...)

De tal manera, es incuestionable que si el actor mediante la respuesta a un derecho de petición que formuló ante la administración, pretendió revivir





la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

52

el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al acto principal que le negó la solicitud de indemnización, e impugnó el oficio o respuesta de petición del mismo mes de diciembre de 1999 (acto acusado), mediante el cual la Entidad entendió agotada la vía gubernativa frente a dicha solicitud, tal proceder no es de recibo para la Sala, así las cosas, a fin de obtener el logro de sus pretensiones, el demandante debió atacar el oficio expedido por la Entidad el día 17 de diciembre de 1999 en el cual se le informa la negativa de la entidad al reconocimiento de la indemnización, en primer término mediante la vía gubernativa en su oportunidad legal, para luego acudir, dentro del respectivo término de caducidad, a la jurisdicción contenciosa."

Página | 4

Habiéndose establecido lo anterior, al no ser atacada de forma oportuna la determinación de la Dirección Nacional de la Armada Nacional y relativa al pago de una indemnización por la pérdida de la capacidad psicofísica, la situación jurídica del demandante quedó consolidada y respecto a tal pretensión no se puede realizar una nueva petición a fin de reabrir el debate jurídico, es decir una vez retirado del servicio el actor y después de habersele pagado la indemnización por disminución de la capacidad laboral este debió atacar de inmediato dicha decisión, algo que no hizo como se observa de las pruebas arrojadas al proceso. Sobre este tema revisar Sentencia 01417 de 2018 Consejo de Estado³.

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al señor **ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ**.

CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Ni siquiera en sede administrativa el señor **ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ** solicita el reconocimiento y pago de pensión de invalidez aportando examen emitido por un médico especialista en salud ocupacional ya que considera que mientras ostentó la calidad de militar se vio disminuida su capacidad laboral frente a lo cual la administración le niega su petición teniendo en cuenta que no se cumple con los supuestos de hecho y de derecho establecidos en la norma, en consecuencia el Ministerio de Defensa Nacional no puede reconocerle dicha prestación, por lo cual se hace necesario revisar la normatividad que al respecto regula el tema y en ese orden de ideas dilucidar si le asiste derecho o no. Sin embargo acude directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el Decreto N° 94 de 1989 "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 22 DE MARZO DE 2018, RAD. NO. 25000-23-42-000-2012-01417-01, NO. INTERNO: 0412-201





personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de la Escuela de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" al que se encontraba sometido íntegramente el demandante cuando detento la calidad de militar, en su artículo 19, indica:

Página | 5

"Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior , **la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.**

Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) Junta Médica Científica.
- c) Junta Médica - Laboral.
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión."

En igual sentido, el artículo 25 de la norma en mención, establece:

Artículo 25º. - Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en el que se encuentran reguladas las Juntas Regionales de Invalidez, exceptúa expresamente de su aplicación, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

Por tanto, las lesiones por las cuales se demanda y se pretende reconocimiento de pensión de invalidez fueron catalogadas como ENFERMEDAD PROFESIONAL, a esa conclusión se llega en Acta de Junta Medico Laboral No. 223 de 17 de octubre de 2018 y Acta de Tribunal Medico Laboral No. 3788 de 29 de abril de 2009, sin embargo la NACIÓN -





54

MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL no puede otorgar una prestación periódica ya que **ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ** solo tiene una disminución de la capacidad psicofísica del 30%. Esto por que una simple valoración medica no puede ir en contravía de los estipulado por La Junta Medico Laboral y Tribunal Medico laboral, órganos colegiados conformados por expertos en la materia, de tener en cuenta la documental firmada por **TATIANA DE JESUS ESCORCIA CHAVES** se iría en contra de la normatividad especial aplicable Decreto 094 de 1989 y Decreto 1796 de 2000.

Página | 6

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.
Las demás que considere el despacho.**

FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto su relación con el servicio militar, sin embargo NO ES CIERTO que tenga una disminución de la capacidad del 59% ya que en primer lugar la doctora **TATIANA DE JESUS ESCORCIA CHAVES** no es competente para determinar la capacidad sicofísica del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, ya que esta, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía como así lo establece el Decreto 094 de 1989 en su artículo 1:

"Artículo 1º. El presente Decreto regula la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional."

La Ley 100 de 1993 que regula las Juntas Medicas Regionales en su artículo 42, cuando expresamente señala "Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, (...)", deja en claro que el personal descrito





anteriormente perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional no son cobijados con esta normatividad por ser beneficiarios de un régimen especial, al respecto señala el artículo mencionado:

“ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional,** de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Página | 7

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente.”

Luego, en la lectura clara y concreta del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptúa expresamente de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. **El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional,** ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Por todo lo anotado la valoración médica particular que aporta el accionante no le es aplicable a su caso en concreto.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO: No son hechos se trata de interpretaciones personales del apoderado demandante. Se resalta que **NO ES CIERTO** que haya sido retirado del servicio por sus condiciones de salud. La realidad fáctica y probatoria con los documentos aportados a la presente, permite concluir que **ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ** fue retirado del servicio por TIEMPO CUMPLIDO. Rescatando que fue retirado del servicio el 1 de junio de 2007 y que después de retirado del servicio al actor se le han practicado múltiples





exámenes y valoraciones medico laborales por lo que se observa que en ningún caso ha sido desatendido su estado de salud.

RESPECTO AL HECHO SEXTO: NO es un hecho, es una transcripción normativa.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

INAPLICABILIDAD DE LA LEY 100/93 EN EL CASO QUE NOS OCUPA DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA:

En efecto en sentencia C-432 de 2004⁴, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En éste último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N. Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

Es así como para responder tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan.

Desde esta perspectiva, el término *prestacional* viene de *prestación*, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

⁴ Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar





2. En materia laboral, dichas prestaciones surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta disposición alude al contenido normativo de las prestaciones sociales, en los siguientes términos: "1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran. 2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

Página | 9

3. Recoge lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, cuando afirmó que las prestaciones sociales son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

4. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) prestaciones inmediatas, y b) prestaciones mediatas. Las prestaciones inmediatas, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc. En cambio, las prestaciones mediatas, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez.

Luego de exponer los anteriores argumentos concluye la Corte que el concepto régimen prestacional, no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez sobrevivientes el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.

A renglón seguido trae a colación los pronunciamientos de la Corporación que se han emitido en el mismo sentido y en particular resalta las Sentencias C-608 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en las que, como fundamento o razón esencial de su decisión judicial, determinó que las prestaciones que surgen de las contingencias propias de la seguridad social, tales como, las pensiones de vejez y sobrevivientes, se encuentran sujetas a la técnica de regulación propia de la ley marco.

Textualmente dijo la Corte:





"...En primer término la Corte resalta la competencia del Congreso para expedir la disposición acusador, que se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 19 del artículo 750 de la Constitución, va que fija unos límites generales al Gobierno, sin entrar en el terreno de lo específico, con arreglo a la doctrina que sobre el punto ha sentado esta Corporación, pues, como en esta providencia se resalta, las características del régimen pensional/ de los miembros del Congreso y de los demás funcionarios del Estado deben ser determinadas por el legislador ordinario en su marco general, y por el Ejecutivo en sus aspectos concretos, por disposición de la propia Constitución. De tal incinerera que la Carta reconoce un margen de configuración política a los órganos del Estado elegidos democráticamente – es este caso el Congreso y el Gobierno, en los ámbitos ya señalados, como sucede en otras materias de complejas dimensiones económicas sociales y técnicas(...)

Página | 10

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco."

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter *especial* se contrapone a los calificativos *excepcional* y *autónomo*, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho *excepcional*, como lo refiere la doctrina, es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es *derecho autónomo* el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, es *derecho especial* aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la

1





59

imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general
(Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Página | 11

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que **resultan inequitativos es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general..."**

Además agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales **si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado,** a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.

Adicionalmente podemos señalar que El régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación: "...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que 'fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución' (Sentencia C-835/02) (Subrayado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:





60

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Página | 12

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador" (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado también que:

"...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'⁵. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."⁶; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento

⁵ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett





jurídico⁷. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

Importa tener en cuenta que, según la Corte Constitucional, es posible excepcionalmente formular y estudiar cargos de igualdad fundados en la comparación parcial entre un régimen especial y el sistema general de seguridad social, pero para ello ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Que en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social, frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones en salud.
2. Que en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad, pero para tal efecto se requieren los siguientes presupuestos:

- a) Que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen,
- b) Que la prestación tenga suficiente autonomía
- c) Que la prestación no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones. Por ejemplo, la concesión de un tratamiento médico para ciertas dolencias puede, en muchos casos, no ser separable del conjunto de prestaciones previstas para la salud, por cuanto el régimen provee en general un paquete general de servicios, en cambio, la mesada pensional adicional o la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite gozan de suficiente autonomía para ser consideradas prestaciones individualizables y separables del conjunto del sistema pensional, por lo cual ha sido procedente en tales eventos un examen específico de una eventual violación a la igualdad, debido a una regulación distinta en el sistema general de seguridad social y en los regímenes especiales.

Existe una discriminación si:⁸

- (i) La prestación es separable
- (ii) La ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial.
- (iii) No aparece otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.
- (iv) La autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras,
- (v) La inferioridad del régimen especial debe ser indudable
- (vi) La carencia de compensación debe ser evidente.

Las anteriores subreglas no deben ser inaplicadas por el operador judicial, sino que por el contrario en cada caso deben analizarse si se configuran o no en orden a acceder o negar las pretensiones.

⁷ Ibidem Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸ Sentencia C-080/99. Criterio reiterado en sentencias C-911 de 2003, C-1032 de 2002, C-956 de 2001





62

Son respetables pero no recibidos los argumentos planteados por el **a-quo**, al procurar que se de aplicación a una norma diferente a la señalada, sin tener en cuenta que la misma norma Ley 100 de 1993, establece claramente que su aplicación es para personal diferente al de las fuerzas militares y de policía el cual se rige por normas especiales, artículo 279. **"El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional."**

Página | 14

Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica?..."

Finalmente, en relación con el antecedente jurisprudencial de la Subsección "B", se recuerda que a ella solo la obliga el imperio de la ley y que la jurisprudencia solo es criterio auxiliar en la actividad judicial, como lo dispuso el artículo 230 de la Constitución Política. Además, por medio de esta providencia la Sección unifica su jurisprudencia y rectifica la contenida en la sentencia del 13 de febrero de 2003, en el expediente radicado bajo el número 73001-23-31-000-1998-2006-01, número interno 1251/02, cuyo actor fue Harvey Osorio Vargas, proferida por la Subsección "A".

DE LAS VALORACIONES DE LAS AUTORIDADES MEDICO LABORALES DEL REGIMEN ESPECIAL

Los actos que definen la capacidad psicofísica del personal de las Fuerzas Militares y la policía Nacional se encuentran reglados por los decretos 094 de 1.989 y 1796 de 2000, que sustituye parcialmente el decreto 094 de 1.989.

La expedición de ésta categoría de actos por mandato de los artículos 5 y 19 del Decreto 094 de 1.989 y 4 y 15 del decreto 1796 de 2000 corresponde a las autoridades médico laborales mediante la evaluación realizada por la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, autoridad que en sede de primera instancia se encuentra facultada para:

a. En el Decreto 094 de 1989:

- En virtud del Art. 21: Efectuar diagnóstico positivo, clasificar lesiones y secuelas, valorar la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines indemnizatorios cuando a ello hubiere lugar, con fundamento en la ficha de aptitud sicofísica ordenada para el efecto, el examen clínico general, los antecedentes remotos y próximos,

⁹ Sentencia C-956 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre





diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas.

- Con fundamento en el Artículo 37: Determinar claramente utilizando todos los documentos allegados si las afecciones han sido adquiridas en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 35, esto es, definiendo la imputación de la lesión o afección al servicio.

Página | 15

b. En el decreto 1796 de 2000, por mandato del artículo 15:

- Valorar y registrar las secuelas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- Determinar la disminución de la capacidad psicofísica
- Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones.
- Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

El artículo 16 ibídem, señala como soportes o fundamentos a las decisiones de la Junta médica los siguientes:

- La ficha médica de aptitud psicofísica.
- El concepto médico emitido por el especialista por el cual se especifique diagnóstico, evolución tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico laborales y en consecuencia se encuentra facultado para ratificar, modificar o revocar tales decisiones. También conoce en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del interesado.

Consagran los artículos 31 del decreto 094 de 1989 y 22 del decreto 1796 de 2000 el principio de irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, consagrando ésta última disposición, que contra dichos actos sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECISIONES MÉDICO LABORALES

Tesis principal a plantear en la defensa Judicial

1. Las decisiones médico laborales más allá de ser simples actos de trámite, poseen elementos que permiten definirlos como verdaderos actos administrativos.
2. Proviene de autoridad competente: definida por la ley e instituida para el cumplimiento de específicas funciones.





3. Voluntad administrativa o decisión: por la cual se determinan los aspectos relativos a la aptitud y capacidad psicofísica del examinado, se determina la disminución de la capacidad psicofísica, se califica la enfermedad según sea profesional o común, se registra y determina la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones y demás antecedentes conocidos y se fijan los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
4. Contenido que determina el alcance de la decisión de crear, modificar o extinguir una relación jurídica en ejercicio de la función administrativa: definido por los antecedentes médicos, clínicos, remotos y próximos, diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas, análisis de causas y antecedentes fácticos en orden a determinar la imputabilidad de las lesiones y afecciones al servicio.
5. Contra las decisiones de las juntas médicas la ley ha previsto una instancia superior instituida para revisar sus actos mediante el ejercicio del recurso de reclamación previsto en el artículo 25 del decreto 094 de 1.989, ante el Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía, cuyos actos por mandato legal, por ser última instancia son irrevocables por la administración y objeto de las acciones jurisdiccionales pertinentes.
6. Las precisiones señaladas frente a las decisiones de las autoridades médico laborales de carácter militar y policial, corresponden a un régimen especial y se asimilan a los conceptos de la vía gubernativa, improcedencia de la revocatoria directa previsto y control jurisdiccional o posibilidad de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.
7. La definición de la situación médica laboral del personal de la Fuerza Pública a cargo de las entidades médico laborales, constituye una decisión administrativa autónoma, guiada por un procedimiento preestablecido en la ley, del cual se derivan efectos jurídicos de carácter administrativo y prestacional y no un simple acto preparatorio al reconocimiento prestacional, como se ha venido interpretando, en cuanto la situación médico laboral se define mediante decisiones que concluyen un procedimiento.
8. No interpuesto el recurso de reclamación contra la decisión de la junta médica laboral previsto en la ley, ni demandadas las decisiones contenidas en el acta de junta médica laboral, la decisión en materia médico laboral cobra firmeza y ejecutoria por agotamiento de la vía gubernativa siendo improcedente su reclamación judicial en virtud del fenómeno de la caducidad y el principio de firmeza de las decisiones administrativas.
9. La definición de la capacidad psicofísica del personal al servicio de las Fuerzas Militares se determina y define por mandato de la ley por parte de las autoridades médico laborales militares y de policía instituidas en el artículo 19 del decreto 94 de 1.989, modificado por los artículos 2 y 14 del decreto 1796 de 2000.





65

De lo anterior resulta procedente, dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el mandato expreso del legislador, concluir que la valoración de la capacidad psicofísica sólo puede ejecutarse por el organismo o autoridad instituida en la ley especial para el efecto, esto es, por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía.

Página | 17

Tesis Subsidiaria A Plantear En La Defensa Judicial

Las decisiones médico laborales contenidas en las actas de junta médica laboral militar o de policía y del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía forman parte de un acto complejo, en cuanto intervienen en la conformación de la voluntad administrativa de encomendada a diferentes órganos independientes entre sí, en virtud de competencias propias asignadas por la ley.

La tesis que se plantea deviene del planteamiento jurisprudencial que les niega a éstos actos la calificación de actos administrativos por cuanto posibilitan la expedición de actos definitivos, como el de retiro por incapacidad psicofísica, o el de reconocimiento de prestaciones sociales por causa de la incapacidad, o ambos.

Sobre el tema, el profesor Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo precisa la noción y características de los actos complejos:

"Los actos administrativos complejos son aquellos que en su conformación intervienen dos o más órganos para integrar la voluntad del estado, en tal forma que la expresión del querer jurídico de un solo órgano, no puede existir sin conjugarse con la del otro, por ser interdependientes para su existencia jurídica."

Conforme al concepto expuesto, los actos complejos se caracterizan:

- a) Por tener unidad de contenido,
- b) Unidad de fin,
- c) Por ser interdependientes los dos o más actos expedidos por los órganos que intervienen en su conformación y expedición, de tal manera que la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente.
- d) los actos que integran el acto complejo no tienen vida independiente.
- e) Hay fusión de voluntades de los órganos que concurren a su formación."

Así, correspondiendo a la persona Jurídica Nación - Ministerio de Defensa la producción de los actos de retiro por disminución de la capacidad psicofísica y de reconocimiento de prestaciones sociales por invalidez, incapacidad o disminución de la capacidad psicofísica, ésta actividad que es encomendada a diferentes instancias de la administración v.gr. autoridad nominadora, llámese Comando del Ejército Nacional, Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, Comando de la Armada Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Secretaría General del Ministerio de Defensa, Dirección General de la Policía Nacional; y autoridades





66

médico laborales militares y de policía con competencias propias que la misma ley determina, a través de un procedimiento reglado y con independencia de los entes nominadores enunciados.

Con fundamento en lo anterior, quien demande la Nulidad de los actos que niegan el reconocimiento de pensión de invalidez, deben demandar el acto complejo conformado por las decisiones de la Junta Médico laboral Militar y de Policía y del Tribunal Médico de Revisión laboral Militar y de Policía cuando se haya surtido el recurso de reclamación, así como el acto que niega la citada prestación, proferido por la autoridad nominadora. Algo que no sucedió en este caso.

Página | 18

LA DEFENSA JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA

La definición de la capacidad psicofísica del personal al servicio de las Fuerzas Militares se determina y define por mandato de la ley por parte de las autoridades médico laborales militares y de policía instituidas en el artículo 19 del decreto 94 de 1.989, modificado por los artículos 2 y 14 del decreto 1796 de 2000.

El art. 19 del Decreto 094 de 1989 al respecto consagra:

ARTICULO 19.- Organismos médico laborales militares y de policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 7º para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad psicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades médico militares y de policía.

El inciso segundo del artículo 2 del decreto 1796 de 2000 prescribe:

"La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La previsión por parte del legislador de un régimen excepcional en materia de capacidad psicofísica para el personal al servicio de las Fuerzas militares y la Policía nacional y la instancias médico laborales especiales para realizar su valoración encuentra explicación en las consideraciones consignadas por la H. Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de las normas que reglamentan la capacidad psicofísica del personal de la Fuerza Pública, la alta Corporación declaró la exequibilidad de las normas pertinentes del decreto 094 de 1.989 hoy sustituidas bajo similar perspectiva por el decreto 1796 de 2000.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 890 de noviembre 10 de 1.999 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, estudió los regímenes a comparar (el general establecido en la ley 100 de 1.993 y el especial aplicable al personal de la Fuerza Pública), concluyendo que la diferencia porcentual a partir de la cual se reconoce pensión de invalidez a los miembros de la Fuerza Pública no genera por si una discriminación de la cual pueda predicarse violación del principio de igualdad en la medida en





**la seguridad
es de todos**

Mindefensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

67

que el régimen especial de la Fuerza Pública prevé beneficios no consagrados en el sistema general y compensan la diferencia porcentual a partir de la cual se reconoce la pensión de invalidez, además de que la forma de calificación, cálculo, liquidación y monto de la prestación establecida para los miembros de la Fuerza Pública difiere sustancialmente de la regulada en el sistema general en atención a la programación del sistema especial sobre las especiales funciones asignadas a los miembros de la fuerza pública, de tal forma que importa en el citado régimen regular las incapacidades que afectan directamente la prestación del servicio militar o policial en tanto que en el sistema general interesan aquellas incapacidades que impiden el desarrollo de cualquier empleo.

Página | 19

Resalta también la Corte Constitucional, los beneficios propios del régimen especial en donde se reconoce a sus miembros indemnizaciones, bonificaciones y ascensos especiales con la pensión de invalidez, así como estándares de liquidación que superan ampliamente los reconocidos en el sistema general de la ley 100, sin que por otra parte en ningún caso se exijan mínimos de cotización.

Finalmente se concluye en la providencia que se cita:

"En conclusión, al margen de los beneficios adicionales que se otorgan a los miembros de la fuerza pública en lo que corresponde al reconocimiento de la pensión de invalidez es evidente que el método de calificación de la aludida prestación por ser distinto en los dos sistemas, arroja frente a una misma lesión diversos índices de incapacidad, lo cual desvirtúa que la diferencia de porcentajes exigidos para su reconocimiento sea por sí mismo discriminatoria y afecte los derechos a la igualdad y al trabajo. En relación con éste último, si las lesiones o afecciones reciben distinto tratamiento en el régimen especial y en el régimen común, es posible que una persona incapacitada y retirada del servicio activo se encuentre apta para desempeñarse en otros campos o áreas de trabajo, pues como se ha explicado la calificación de incapacidades en el sistema prestacional de la fuerza pública depende exclusivamente de los requerimientos propios de la actividad castrense. Por ello, los artículos 38 y 41 del decreto 0094 de 1.989 le imponen a los organismos de sanidad militar el deber de rehabilitar al personal incapacitado con el fin de incorporarlo al mercado general del trabajo."

De lo anterior resulta procedente, dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el mandato expreso del legislador, concluir que la valoración de la capacidad psicofísica sólo puede ejecutarse por el organismo o autoridad instituida en la ley especial para el efecto, esto es, por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía.

Y cómo sea, que en jurisprudencia reiterada del H Consejo de Estado se ha dado prelación al dictamen que en materia laboral sea emitido dentro del proceso, (véase entre otras sentencia 0484 del 26 de abril de 1.991 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Exp. 972 Consejero Ponente Dr. Joaquín Barreto Ruiz), por la especialidad del asunto y





competencia legal, resulta procedente solicitar como prueba en oposición a la requerida por las partes demandantes a las llamadas Juntas Regionales de clasificación de invalidez, la práctica del dictamen médico laboral a las autoridades médico laborales del Ministerio de Defensa, autorizadas por mandato del artículo 18 del decreto 1796 de 2000 para rendir valoraciones por orden judicial.

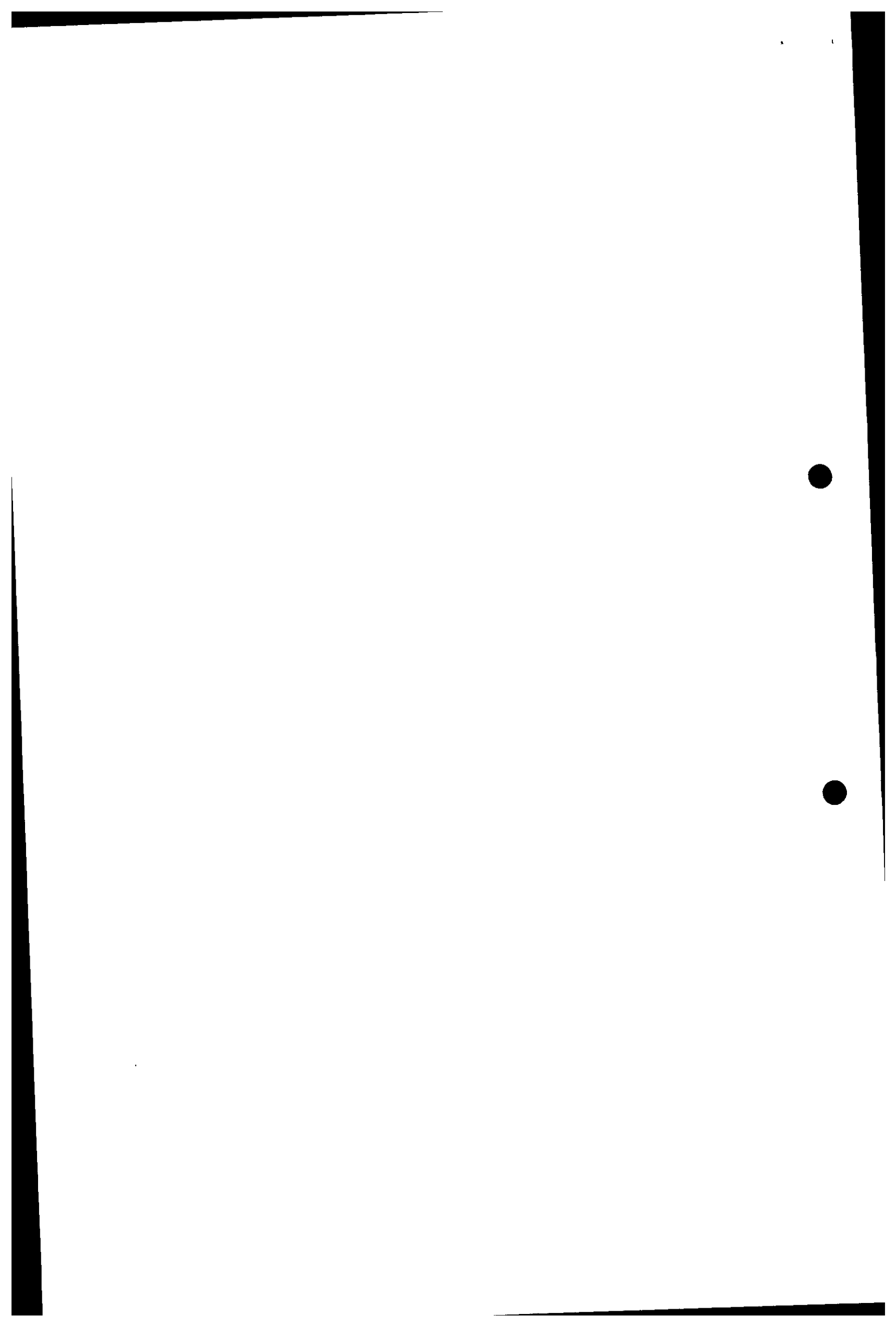
Página | 20

Con base en los argumentos presentados comedidamente solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, queda demostrado que no hay lugar a otorgar la pensión de invalidez a favor del señor **ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ** ya que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica establecido por Acta de Junta Medico Laboral No. 223 de 17 de octubre de 2018 y Acta de Tribunal Medico Laboral No. 3788 de 29 de abril de 2009 de tan solo 30% es menor al establecido legalmente para efectos pensionales. Y sobre dicho porcentaje ya fue indemnizado con más de once millones de pesos, tal y como se prueba con las documentales anexas a este escrito.

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan con este escrito:

1. Oficio respuesta No. OF118-116575 de 5 de diciembre de 2018 firmado por la directora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en la cual informa que no se encontró derecho de petición radicado por el demandante.
2. Oficio respuesta No. 20180042360541751 de 14 de diciembre de 2018 firmado por la directora de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, en la cual anuncia anexar 87 folios, sin embargo solo llegó un folio. Por lo que se deberá requerir nuevamente para que se allegue el expediente prestacional completo del señor ANYELO ESNEIDER ARTEAGA HERNANDEZ.
3. Oficio respuesta No. 201800423310555381 de 26 de diciembre de 2018, firmado por el Jefe de Personal con el que se anexa certificación salarial, tiempo de servicio y certificado de última unidad.
4. Oficio respuesta No. 2018004251850559871 de 28 de diciembre de 2018 firmado por el tesorero de la Base Naval ARC Bolivar en el que consta pago de indemnización.
5. Oficio respuesta No. 20190423670006751 de 08 de enero de 2019 firmado por el Jefe de Medicina Laboral de DISAN con el que se allegan Junta y Tribunal Medico Laboral.





SOLICITUD DE PRUEBAS

Oficiar a la Directora de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que se allegue el expediente prestacional completo del señor ANYELO ESNEIDER ARTEAGA HERNANDEZ.

Página | 21

OPOSICION A PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la valoración médica realizada por la doctora **TATIANA DE JESUS ESCORCIA CHAVES**, aportada por la parte demandante como anexo documental data del 09 de febrero de 2017, es decir 10 años después del retiro del servicio del actor, me opongo a que dicha prueba sea tenida en cuenta en el presente proceso sin dejar de lado que la misma solo fue aportada como informe técnico y no se le puede dar valoración de dictamen pericial.

SE INISISTE AL DESPACHO QUE SOLO UN ORGANO COLEGIADO PUEDE DETERMINAR PORCENTAJES DE DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA. ASI LO DISPONE EL DECRETO 1796 EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 094 DE 1989:

"ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA

"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MÉDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía Son autoridades médico-laborales militares y de policía:
 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
 2. Los integrantes de las Juntas médico-laborales.
 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 17. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral. Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral."

Eventualmente la jurisprudencia ha dicho que actuarían las Juntas Regionales de Invalidez órgano igualmente colegiado:





70

El Decreto 2463 del 2001 aplicable a las Junta Médico Regionales, señala en su artículo 5, "**Condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral. (...) Este equipo** deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar pruebas, valoraciones, emitir conceptos de rehabilitación en cada caso y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral.

Página | 22

Por todo lo anterior solicito respetuosamente a la honorable magistrada se rechace por improcedente la valoración médica realizada por la doctora **TATIANA DE JESUS ESCORCIA CHAVES**, ya que según la normatividad aplicable a soldados regulares, la determinación de la disminución de la capacidad psicofísica la realizarán mínimo tres (3) médicos y la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

Recordando que el Decreto 094 de 1989 dispone en su Artículo 26°:

"Integración del Tribunal Médico - Laboral de revisión Militar y de Policía .El Tribunal Médico estará integrado así:

- a) Los Directores de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, si fueren médicos o por los profesionales médicos del respectivo servicio que ellos designen, si no lo fueren, caso en el cual esta designación debe recaer en persona distinta del Jefe de la respectiva Sección Científica.
- b) El médico del Departamento 4 del Estado Mayor Conjunto.
- c) Por un Asesor Jurídico por el Ministerio de Defensa Nacional, quien tendrá voz, pero no voto."

Eventualmente si la juez decide darle validez probatoria a la valoración médica realizada por **TATIANA DE JESUS ESCORCIA CHAVES**, se cite a dicha persona para que deponga sobre lo conceptuado en su escrito.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional –Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.





la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

71

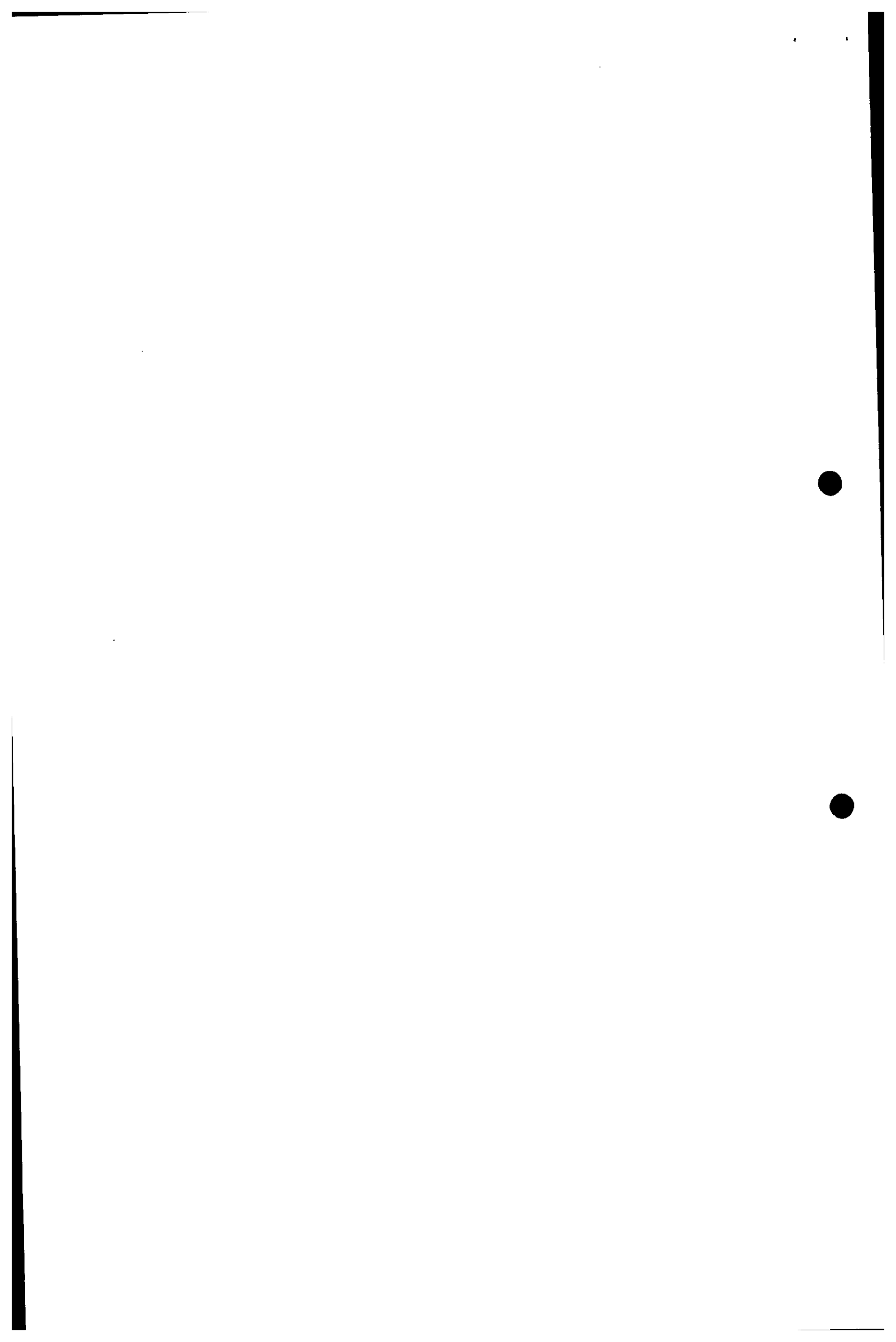
ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

Página | 23

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.





72

Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

24

PROCESO N° 13001233300020180018800
ACTOR: ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
03 DIC 2018

Bogotá, D.C. Presentado personalmente por el signatario

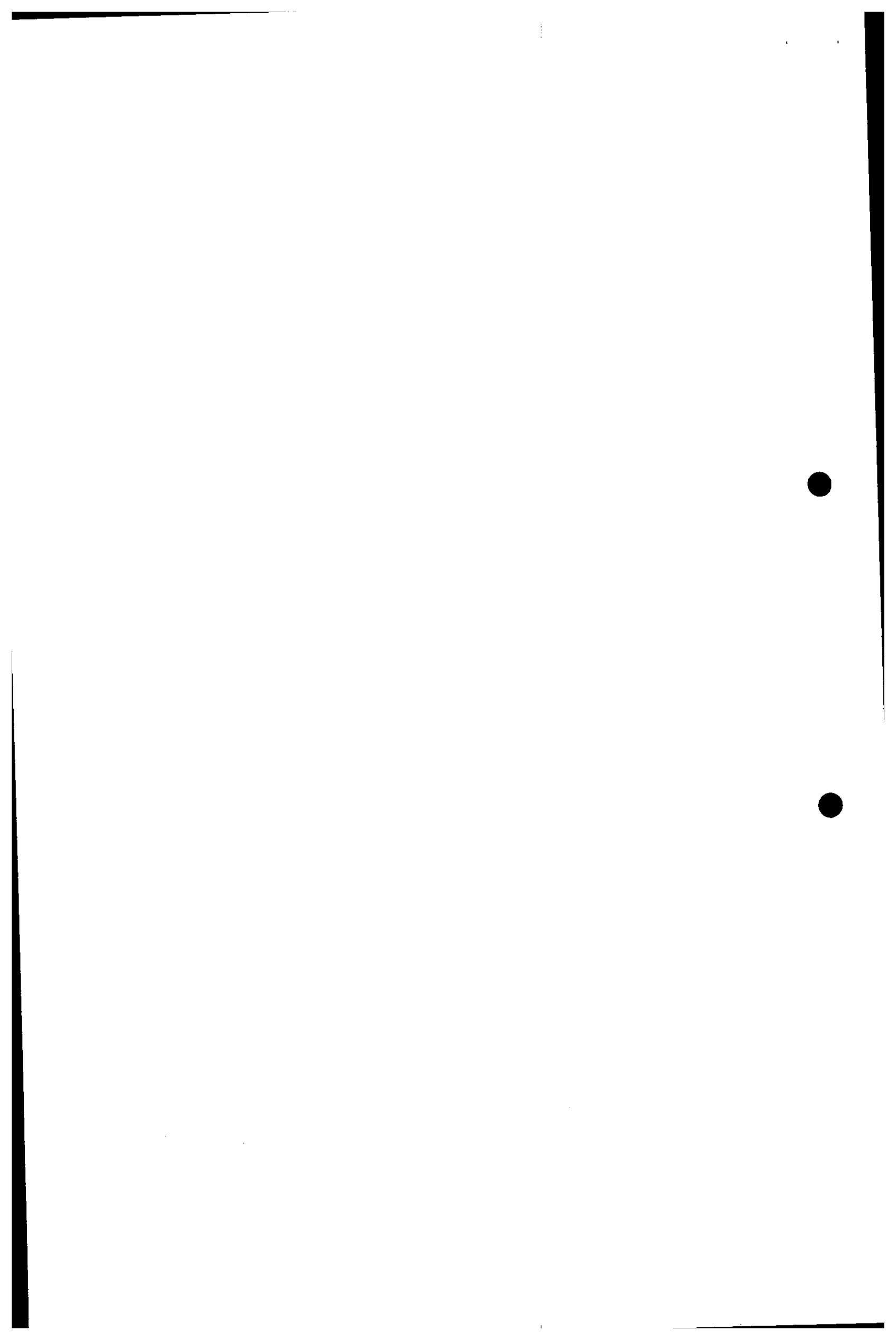
Quién se identifico con la C.C. No. 37829709.

de Bucaramanga huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



24



73

25

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SCHIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, ni en incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTORA DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni como prima de antigüedad. En la certificación estos tiempos se dará en otros lapsos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: **SS.MONTOYA ALEJANDRO NESTOR**
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25C
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales; en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1991, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales; a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

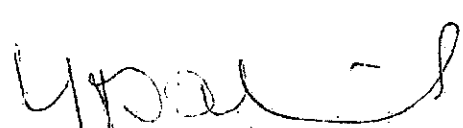
ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


GUILLERMO BOTERO NIETO

13. Bo. Secretario General
12. Bo. Directora Administrativa
11. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

44
76



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012

(24 Dic. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 446 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual responderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reanular o revocar, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la propia Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a otros confiados por la ley, mediante acto de delegación a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera orientaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas dentro los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se deberá notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya designado la facultad de recibir notificaciones

75

27

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y combinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión pública

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales por el Ministro Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación, o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, se indica:

DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

76
24

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTICULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarias en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituir en parte civil o designar apoderados para que lo hagan en los terminos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abajados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que se presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

RESOLUCIÓN NÚMERO

3615

DE 2012

24 DE OCTUBRE DE 2012

OJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y conforman funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y de recibir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuana Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval de Mar Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Salace
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José María López"
Montena	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Aldo Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 3 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Seguridad No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 1 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 "Batalla de Rovira"
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

77
29

24 JUN 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Pereira	Risaraldá	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Cundinamarca	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DE 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8515

DE 2012

FOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y dotan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estratos judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones.

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, se sujeta a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

48
30

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

rigurosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

3. Cuando le estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia revocar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De allí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni aceptar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HORA No 8

24 DEC 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y designan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de la Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución, a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen;
- Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;
- Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.
- Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.
- Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.
- Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.
- Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Residencial número 05 del 22 de mayo de 2009;
- Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1059 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

79
31

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reparación, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además orienta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presida.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución; y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el número de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante este periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

32
80

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir a la Administración sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses corridos a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetro del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGARIO
Antioquia	Calecá	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Medellín	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del V.U. 1001
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Itagüé	Comandante Departamento de Policía Urubá

33
81

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indios
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
	Envigado	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
	Mezcales	Comandante Departamento de Policía Caldas
	Derechos	Comandante Departamento de Policía Cauca
	Yopón	Comandante Departamento de Policía Casanare
	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
	Vallabgar	Comandante Departamento de Policía Cesar
	Quibdo	Comandante Departamento de Policía Chocó
	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
	Riosucio	Comandante Departamento de Policía Guajira
	Tequi	Comandante Departamento de Policía Huila
	Santa María	Comandante Departamento de Policía Magdalena
	Villavieja	Comandante Departamento de Policía Meta
	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
	Cicuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pampuna	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reparación, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

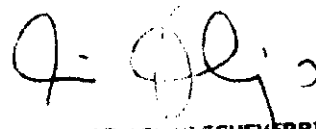
Comandante	Miema	Comandante Departamento de Policía Pereira
Comandante	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Comandante	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Comandante	San Andrés	Comandante Departamento de Policía Santander
Comandante	Buenaventura	Comandante Policía Metropolitana de Buenaventura
		Comandante Departamento de Policía Santiago
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santandía
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena
	Siracop	Comandante Departamento de Policía Sucre
	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Tolima
	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILELA ECHEVERRI

34
82

No. OFI18-116575 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2018 14:24
Doctor

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

Apoderado Grupo Contencioso Constitucional - Sede Bolívar
Base Naval ARC Bolívar Coliseo Segundo Piso
Bocagrande, Avenida San Martín - Cartagena D.T y C.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANYELO ESNEIDER ARTEGA SANCHEZ

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Asunto: Respuesta oficio No 904/2018

EXT18-137911

En respuesta a su oficio No 903/2018, recibido en este Grupo el 26 de noviembre de 2018, bajo radicado No. **EXT18-137911**, donde solicita copia de toda la actuación relacionada con la petición interpuesta por el señor ANYELO ESNEIDER ARTEGA SANCHEZ y copia del de documentos del prestacional del señor; esta Coordinación en lo que es de su competencia se permite informar:

Que respecto de los numerales 2,3,4,5 y 6 su solicitud se trasladó por competencia al señor Jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional, toda vez que revisados los aplicativos de esta Coordinación no se encontró antecedente alguno.

En cuanto al numeral 1 y 7 se le indica que revisados los aplicativos del Grupo de Prestaciones Sociales no se encontró que para la fecha en mención el Doctor LUIS ERNEIDER AREVALO, hubiese radicado un oficio con lo solicitado.

Para cualquier información adicional que sea de nuestra competencia con gusto será atendido en este Grupo.

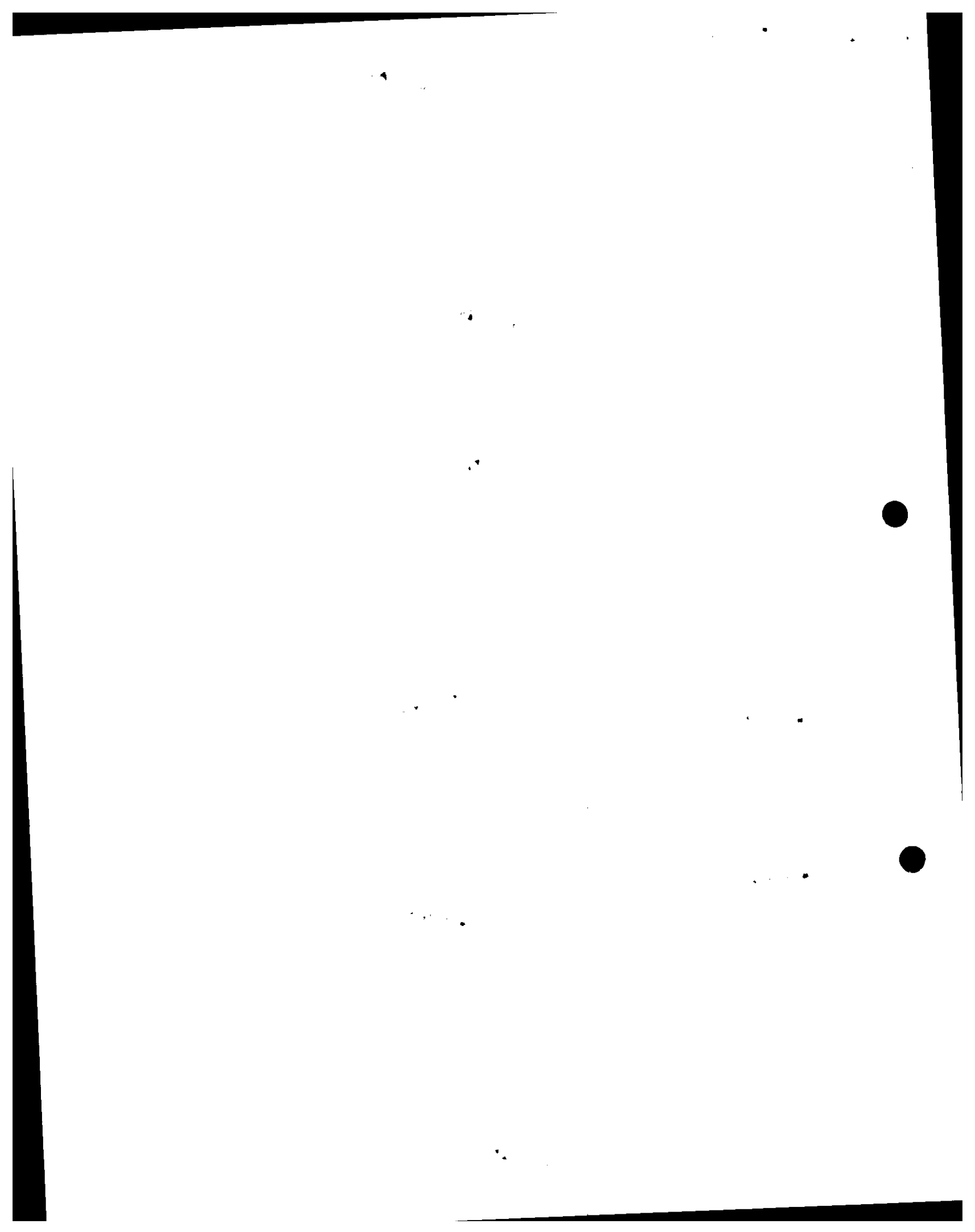
Atentamente;

Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Elaboro SS. NARANJO
Reviso PD ADRIANA CRUZ







GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA



COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES



ARMADA DE COLOMBIA



No. 20180042360541751 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.9

Bogotá D.C. 14-12-2018

35
83

Doctor
Marco Esteban Benavides Estrada
Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional Sede Bolívar Base Naval ARC Bolívar
Coliseo Segundo Piso Bocagrande Avenida San Martín
Teléfono No. 3017176627 Cartagena - Bolívar

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

En atención al oficio No. 904 de Noviembre de 2018, recibido en esta Dirección el 10 de Diciembre de 2018 solicitud correspondiente al Señor Infante de Marina Regular (L) Anyelo Esneider Arteaga Sánchez identificado con C.C. No. 1.128.266.445, con toda atención informo:

Respecto a los ítems No. 2, 3 y 4 la petición se remite a la Dirección de Personal de la Armada Nacional, mediante oficio No. 20180042360541741 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.9 de fecha 14 de diciembre de 2018.

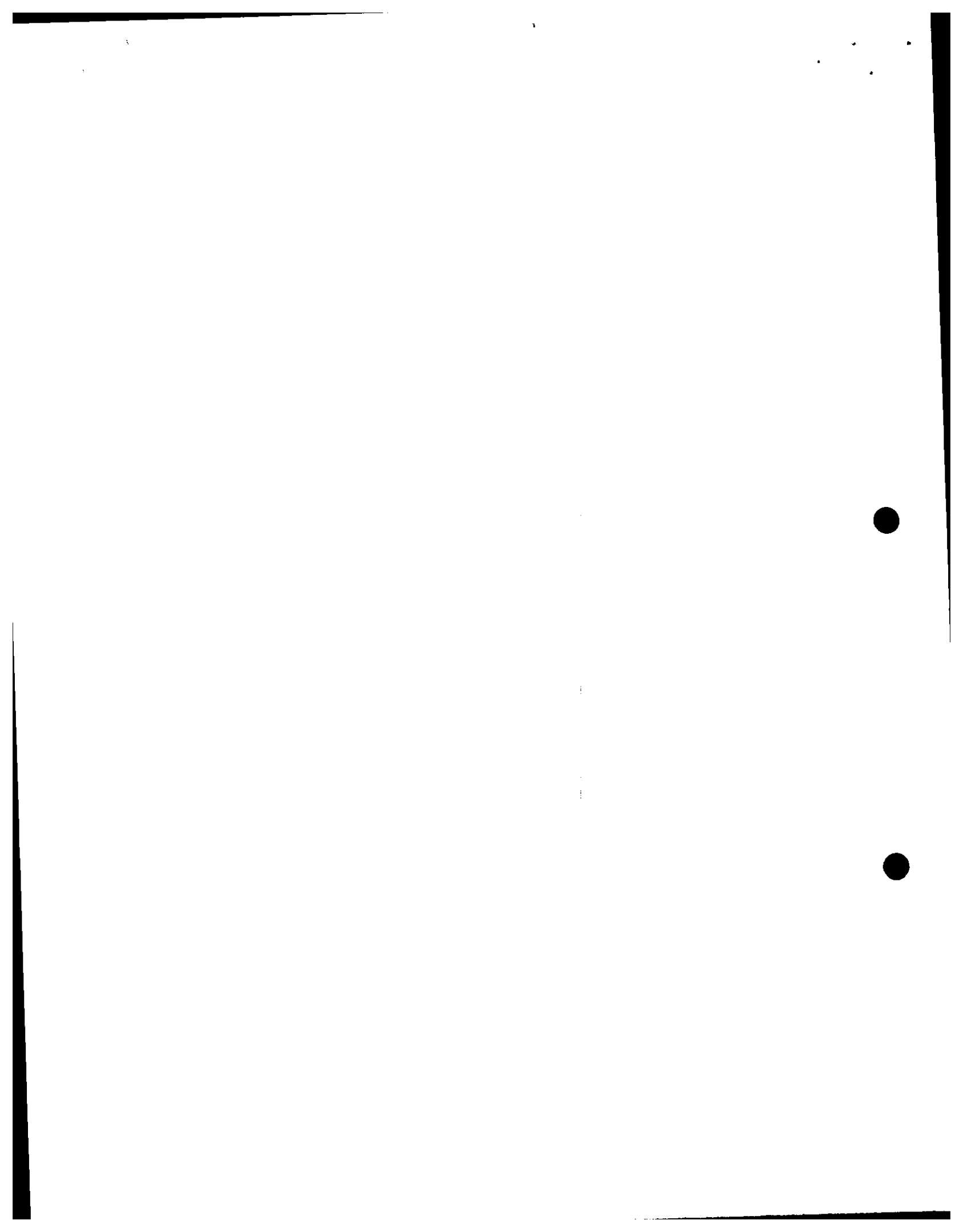
Respecto a los ítems No. 1, 5 y 6 Anexo en ochenta y siete (87) folios útiles y escritos copia del Expediente Prestacional donde se encuentra copia de la Junta y Tribunal Médico Laboral, y la Resolución No. 957 de fecha 12 de Agosto de 2009 por la cual se reconoce y ordena el pago de Indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral, asimismo, la petición fue remitida a la División de Tesorería de la Armada Nacional mediante Oficio No. 20180042360541731 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, de fecha 14 de Diciembre de 2018, fin se emita certificación del pago de la Resolución en mención.

En cuanto al ítem No. 7 el oficio de fecha 4 de Mayo de 2017 con radicado No. 20170041260257952, se dio respuesta con oficio No. 20170042360169551 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 10 de Mayo de 2017 al Abogado Luis Erneider Arevalo em calidad de apoderado del Infante de Marina Regular (L) en mención y remitido por competencia a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional mediante oficio No. 2017004236000283 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 10 de Mayo de 2017.

Atentamente,

Capitán de Navío NANCY SUAREZ SUAREZ,
Director de Prestaciones Sociales Armada Nacional.







La seguridad es de todos Mindefensa



COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES



ARMADA DE COLOMBIA

36
84



No. 20180423310555381 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.9

Bogotá D.C. 26-12-2018

Doctor

MARCO ESTEBAN BENAVIDEZ ESTRADA

Apoderado Grupo Contencioso Constitucional

Base Naval ARC "Bolívar"

Avenida San Martín – Bocagrande – Coliseo – Piso 2

Cartagena de Indias D. T. y C.

Asunto: Respuesta Oficio No. 904 / 2018

En atención al oficio del asunto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), remitido por competencia de la Asesoría Jurídica del Comando Armada, y recibido en la Sección de Requerimientos el veintiuno (21) de diciembre del mismo año, con el fin de dar respuesta a los numerales 2, 3 y 4, mediante los cuales solicita documentación a nombre del Señor **IMAR ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ**, anexo me permito remitir en tres (03) folios las certificaciones requeridas.

Respecto del extracto de la hoja de vida del prenombrado, me permito indicar que no es procedente acceder a su solicitud, en el entendido que a los Infantes de Marina Regulares no se les lleva hoja de vida teniendo en cuenta que la vinculación de éstos con la Institución se da en cumplimiento de un mandato de rango constitucional, sin que la misma esté revestida de una relación laboral legal y reglamentaria.

Cordialmente,

Capitán de Fragata **HENRY MAURICIO BARÓN FRANCO**

Jefe División Administración de Personal

Encargado de las Funciones de la Dirección de Personal Armada Nacional

Anexo: Lo enunciado en tres (03) folios

Copia: Señora CN **LUZ MARINA URREA VANEGAS** Asesora Jurídica Comando Armada Correo Electrónico: noticontencioso@armada.mil.co Bogotá D. C.

"Protegemos el Azul de la Bandera"

Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Comutador 3692000 Ext. XXXXX Bogotá, Colombia.
www.armada.mil.co – XXXXXX@armada.mil.co

GEDOC-FT-001-AYGAR-V09





REPUBLICA DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



26-DICIEMBRE-2018

37
85

JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCION DE PERSONAL

CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLR ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ IDENTIFICADO CON CC No. 1128266445 ORGANICO DE BATAILLON DE FUSILEROS DE I.M. # 3 CON CODIGO MILITAR 1128266445 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS MAYO DE 2007 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATAILLON DE FUSILEROS DE I.M. # 3 CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		62,937.00	DESEGUVIDA SUBSI	9295	000000	000000	7,891.00
SEGVIDSUBS		7,891.00	TOTAL DESCUENTOS				7,891.00
TOTAL DEVENGADO		70,828.00					
RESUMEN							
TOTAL DEVENGADO		70,828.00					
TOTAL DESCUENTOS		7,891.00					
TOTAL EMBARGOS							
NETO A PAGAR		62,937.00					

Constancia para ser presentada a :

ARC_RHROLORO: TS21. ROSA DELIA ROJAS LOPEZ

ELABORO :


CAPITÁN DE FRABATA GRACE PATRICIA DURAN DE LAS SALAS
JEFE DIVISION DE NOMINAS ARMADA NACIONAL



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



8630

ARMADA NACIONAL

EL SUSCRITO JEFE DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO SLR ARTEAGA SANCHEZ ANYELO ESNEIDER con CC 1128266445, con código militar 1128266445, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 20-12-2018

NOVEDAD	DISPOSICION				FECHAS		TOTAL
	ARC	OAP-ARC	113	17-08-2005	DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR CFENIM	ARC	OAP-ARC	113	17-08-2005	01-06-2005	01-06-2007	02 00 00
TRES MESES DE ALTA JEDHU	ARC	OAP-ARC	301	25-06-2009	25-06-2009	25-09-2009	00-03-00
Total tiempos en ARMADA NACIONAL							2 00 00

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposicion de retiro OAP-ARC 079 de 28-MAY-07. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá, Distrito Capital a los 20 días del mes de Diciembre de 2018. A SOLICITUD DEL INTERESADO

CAPITAN DE FRAGATA HENRY MAURICIO BARON FRANCO
JEFE DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL

Elaboró S3 Carlos Alberto Martínez Rincon
Arc_Rhcarcal 20182012 01:12:04

Revisó

Nro Control 575723



"Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
navegamos hacia la prosperidad"
"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 24 Horas
Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador 3150111 Extensión 4298 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

1
2
3





La seguridad es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES




ARMADA DE COLOMBIA

39
87

CERTIFICACIÓN

El suscrito Jefe División Hojas de Vida Armada Nacional, hace constar que una vez la base de datos del Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano (SIATH) Armada Nacional, certifica que el señor SLRCIM® ARTEAGA SANCHEZ ANYELO ESNEIDER, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.128.266.445, le fue dada de Alta en la Armada Nacional como Soldado Regular el 01 de junio de 2005, mediante Orden Administrativa de Personal No. 113 del 17 de agosto de 2005. Retirado por Tiempo de Servicio Militar Cumplido el 01 de junio de 2007, acuerdo Orden Administrativa de Personal No. 079 de fecha 28 de mayo de 2007, registra como ultima unidad laborada en el año 2007, a bordo del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3, ubicado en Malagana (Bolívar), ostentando el cargo de Combatiente.

Se expide la presente certificación, acuerdo a solicitud de la División Administración de Personal Armada Nacional, dada a los 21 días del mes de diciembre de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C.


MAYOR CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ
JEFE DIVISIÓN HOJAS DE VIDA ARMADA NACIONAL

Elaboró **AA8 WILLIAM ANTONIO SANCHEZ OSPINA**
Arc_Rhsanospl 20181221 16:41:47

Revisó **S2 JOHNATTAN CALEF GOMEZ YATE**



N° SC5486-1



N° GP046 1



44





No. 20184251850559871 / MD-CGFM-CARMA-SECAR- JOLA-COLOGNA-CBN6-JDA-JDIFIN-SETES-22.1

Bogotá D.C. 28-12-2018

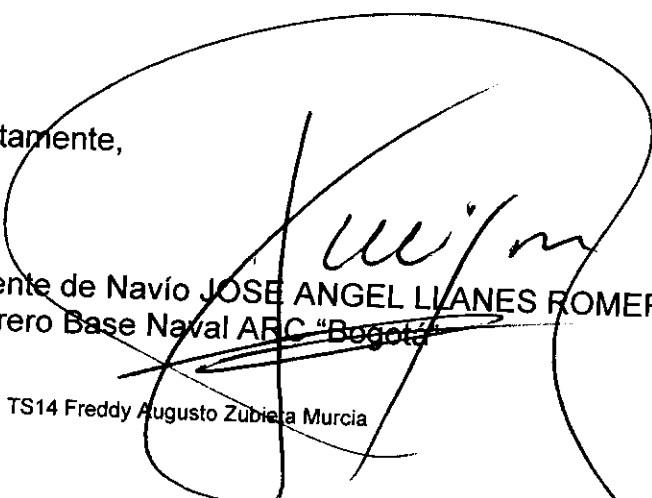
Señor
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa g-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa – Sede Bolívar
Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso
Bocagrande, Avenida San Martín
Cartagena D T Y C

Asunto: Soportes de pago cesantías definitivas

Referente a su oficio No. 904/2018 de noviembre de 2018 respecto al numeral 6, con toda atención me permito enviar soportes de pago correspondiente al señor Anyelo Esneider Arteaga Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No.1.128.266.445, acuerdo nómina de Indemnización No.12 del 2009 de la Dirección de Prestaciones Sociales.

Igualmente me permito informar que dicho giro fue realizado el día 27 de enero del 2010 a la cuenta de ahorros N°24021427800 del banco Caja Social, cuyo titular es el señor en mención, con lo anterior damos por atendida su petición.

Atentamente,


Teniente de Navío JOSE ANGEL LLANES ROMERO
Tesorero Base Naval ARC "Bogotá"

Elaboró: TS14 Freddy Augusto Zubizar Murcia

40
88





41
89

LISTA DE TRANSACCIONES ENVIADAS

ID	Tipo	NIT Compañía	Banco Destino	Cuenta Destino	Valor	ID Destinatario	Nombre Destinatario	Estado	Fecha Efectiva	Ref. Interna
69632402	Credito Cuenta Ahorros	800141644	Banco de Bogotá	626001184	4,542,008.00	1013586369	QUINERO RESTREPO JULI	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632403	Credito Cuenta Ahorros	800141644	Banco de Bogotá	204690648	4,322,234.00	1047376523	TABORDA SANCHEZ RAMIRO	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632404	Credito Cuenta Ahorros	800141644	Banco de Bogotá	204692396	2,893,699.00	1128052742	RIVERA MACTAS GUSTAVO	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632405	Credito Cuenta Ahorros	800141644	Banco de Bogotá	646082517	12,200,921.00	16496562	ARDILA HERMANN EDUAR J	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632406	Credito Cuenta Ahorros	800141644	Banco de Bogotá	660313974	3,001,147.00	1075656523	VELEZ BUSTOS GERMAN	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632407	Credito Cuenta Ahorros	800141644	Banco Popular	230682114939	14,523,444.00	8966076	RIVERA MARTINEZ RAMON	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632408	Credito Cuenta Ahorros	800141644	banco colombia	8553172510	7,669,598.00	1128045769	CORREA CUORIS LUIS FELIPE	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632409	Credito Cuenta Ahorros	800141644	banco colombia	78853685991	3,058,351.00	1128049116	RUIZ ARAGON JOSE RICAR	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632410	Credito Cuenta Ahorros	800141644	BBVA	126255918	6,080,430.00	46375350	CARDENAS PAVA CLAUDIA	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632411	Credito Cuenta Ahorros	800141644	BBVA	530830918	14,132,152.00	93123981	AYALA CORTES JORGE ELI	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632412	Credito Cuenta Ahorros	800141644	BBVA	142058544	26,408,967.00	72149870	ABRIL HERNANDEZ JAIR	Devuelta	1/27/2010	
Causal de Rechazo:										
				Codigo: R02		Descripcion: Cuenta Cerrada				
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632413	Credito Cuenta Ahorros	800141644	BBVA	253238406	5,922,503.00	72144316	ARAUJO ARIZA DANIEL EN	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632414	Credito Cuenta Ahorros	800141644	Banco Caja Social	24022012155	2,769,088.00	91528232	LADINO GUERRERO JAIME	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632415	Credito Cuenta Ahorros	800141644	Banco Caja Social	24021427800	11,208,505.00	1128266445	ARTAGA SANCHEZ ANYELO	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632416	Credito Cuenta Ahorros	800141644	Banco Caja Social	24021977639	3,736,168.00	73205078	RIVERA GARRIDO LUIS CA	Confirmada	1/27/2010	
Addenda										
						Indemnización 12/00				
69632417	Credito Cuenta Ahorros	800141644	Banco Caja Social	24022033183	16,006,118.00	1024503333	ROA CASAS ELIECER	Confirmada	1/27/2010	

Rechazado





LISTA DE LOTES DE TRANSACCIONES ENVIADAS

ID	Fecha Efectiva	Descripción	NIT Compañía	NT	Total Crédito	Total Débito	Estado	Cuenta	En Aprobación	Destino
8905758	1/27/2010	NOMINA	800141644	24	361,911,015.00	0.00	Generado	110080000094	0	LOCAL O NO DETERMINADO

42
90



43
91



No. 20190423670006751 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3

Bogotá D.C. 08-01-2019

Doctor
MARCO ESTEBAN BENAVIDEZ ESTRADA
Apoderado Grupo Contencioso Constitucional
Base Naval ARC "Bolívar"
Avenida San Martín – Bocagrande – Coliseo – Piso 2
Correo: marco.benavides@mindefensa.gov.co
Celular: 3017176627
Cartagena de Indias D. T. y C.

Asunto: Respuesta Oficio No. 904 /Noviembre 2018

En atención al oficio de la referencia remitido por competencia de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional y recibido en esta Dirección el 01 de enero de 2019, con el fin de dar respuesta al numeral 5 cinco de la petición, mediante el cual solicita copia de la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral del Señor IMAR(L) 1128266445 ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

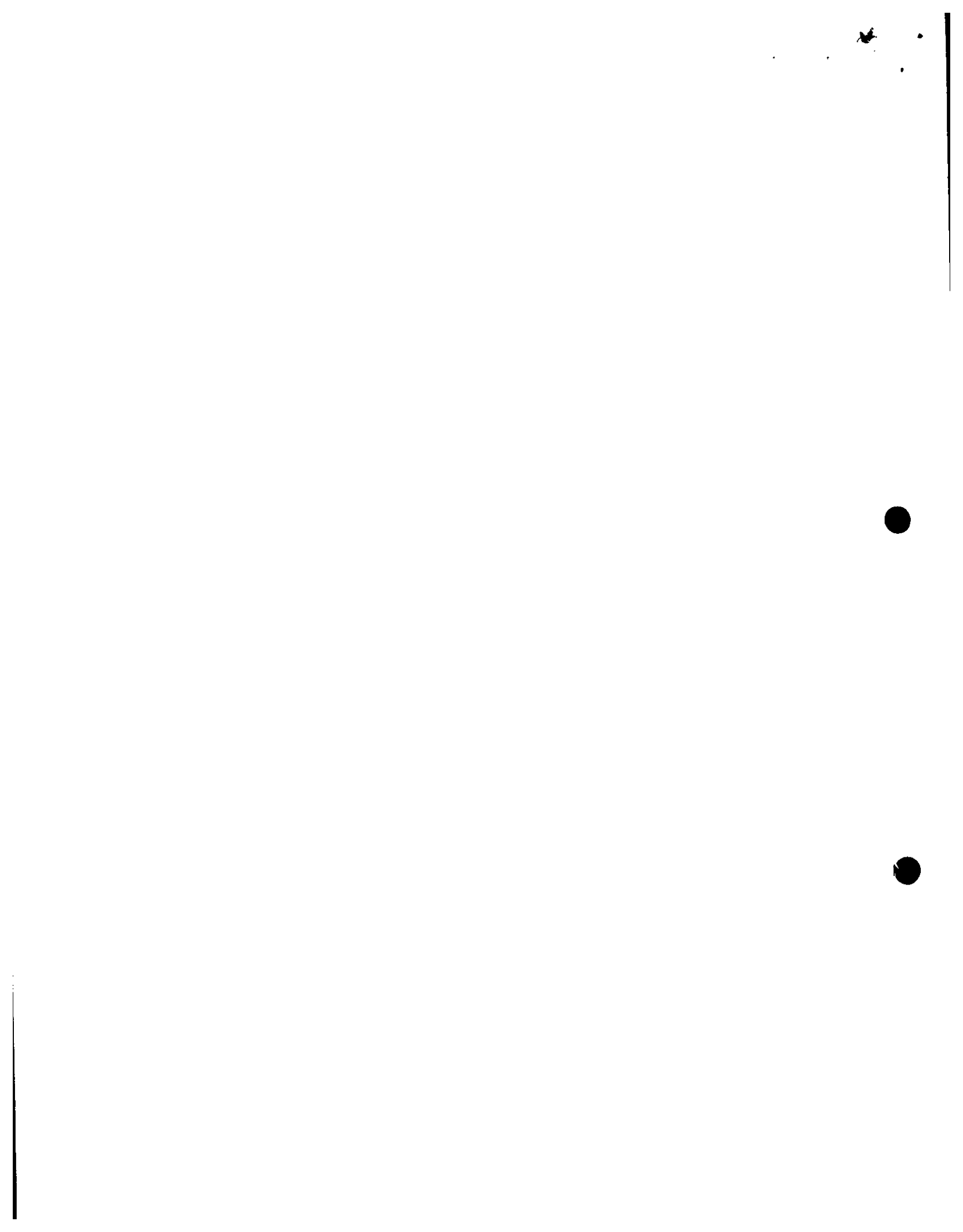
Anexo me permito remitir en seis (06) folios copia de la Junta Médico Laboral N° 223 de fecha 17 de octubre de 2008, así mismo del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 3788 folio N° 208 de fecha 29 de abril de 2009 realizada al señor IMAR(L) 1128266445 ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ.

Atentamente,


Capitán de Navío MAURICIO AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ
Jefe Medicina Laboral – DISAN

ANEXO (06) SEIS FOLIOS COPIA DE MENCIONADA DOCUMENTACION

Elaboró: S2 Judy Bernal



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

44
92

ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL N° 223. FOLIO 134.
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD ARMADA
NACIONAL

LUGAR Y FECHA : Bogotá D.C., Octubre 17 de 2008

INTERVIENEN : Teniente de Fragata. JOHANNA V. OSORIO RAMIREZ
Médico Representante de Sanidad Naval

Doctor ALBA JHANETH MONTAÑO DURAN
Médico Representante de Sanidad Naval

Doctor DORA LUQUE DE VEGA
Médico Representante de Sanidad Naval

ASUNTO : QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, Y NORMAS CONCORDANTES ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES: **FISIATRIA - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - RADIOLOGIA.**

En Bogotá. DC, a los 17 días del mes de Octubre de 2008, se reunieron los Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al **IMAR(R). ARTEAGA SANCHEZ ANYELO ESNEIDER** después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El Señor(a) **IMAR(R). ARTEAGA SANCHEZ ANYELO ESNEIDER**; Código Militar: 1128266445, Cédula de Ciudadanía No. 1128266445 de Medellín, Fecha de Nacimiento: Junio 28 de 1985, Natural de: Medellín, Edad: 23 años, Dirección: Carrera 3 A N° 79 B - 14 - Barrio Belén Rincón - Medellín (Antioquia). Teléfono: 3436383 - 312-7663511.

II. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofisico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral ? SI _____ NO X .

Se le ha practicado Consejo Técnico ? SI _____ NO X .

Se le ha practicado Tribunal Médico ? SI _____ NO X .

B. Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA: JUNIO 4/2008 (DR. GUILLERMO CASTRO GONZALEZ).

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Se cansa o le duele al estar mucho tiempo en una sola posición. Dolor lo localiza. Se presenta dolor súbito cuando pasa + de 1/2 hora de caminata.

DIAGNOSTICO: Lumbalgia mecánica (imbalance musculares).

ETIOLOGIA: Imbalance musculares.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Fisioterapia.

ESTADO ACTUAL: Buenas condiciones generales, afebril, sin laseguc, abdomen aceptable, debilidad muscular de columna.

CONDUCTA A SEGUIR: Rehabilitación adecuada por su problema con plan de acondicionamiento fisico secuencial, gradual y lógico.

FISIATRIA: OCTUBRE 22/2007 (DRA. IRMA E. RAIGOZA).

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Lumbalgia no irradiada y episódica. Rx: Rectificación de la lordosis lumbar. Resto: Normal.

DIAGNOSTICO: Lumbalgia funcional por imbalance muscular, sin déficit neurológico, ni alteraciones ósea, según Rayos X.

ETIOLOGIA: Imbalance muscular y postural. Mala biomecánica funcional.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Fisioterapia con corrección a lo anterior.

ESTADO ACTUAL: Asintomático y déficit funcional.

2
45
93**RADIOLOGIA: NOVIEMBRE 20/2007 (DR. MAURICIO ESTRADA CASTRILLON).**

DIAGNOSTICO: Hallazgos: la altura morfológica de los cuerpos vertebrales es normal, no se observan osteofitos anteriores, posteriores, ni laterales que sugieran la presencia de espondilosis. Hay corrección de la lordosis lumbar normal e incurvación escoliótica izquierda sin componente rotacional significativo. no observó espondilolistesis. Se hace evidente la presencia de espondilolisis comprometiéndolo las facetas de L₅ en forma bilateral y la de S₁ derecha sin signos de desplazamiento en el momento.

ETIOLOGIA: interespinosas sin fenómeno de roce ni de fractura. se observa osteoartritis interfacetaria en L₄-L₅ y L₅-S₁. La señal de intensidad de los discos intervertebrales es normal, no hay signos de deshidratación significativa, sin embargo hay abombamiento del L₄-L₅ y L₅-S₁, asociado a pequeño desgarramiento del anillo fibroso posterior en L₅-S₁, hacia el lado derecho. Disco intervertebral de L₅-S₁, contacta pero no comprime la raíz de L₅ en el canal lateral derecho. Los ligamentos amarillos son normales. Las raíces de la cola de caballo y el cono medular son normales, este último a la altura de T₁₂-L₁. Las imágenes hiperintensas a nivel de la región posterior de los cuerpos vertebrales no se deben confundir con patología y sugiere permeabilidad de las estructuras vasculares dada la edad del paciente.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Conclusión: hay cambios osteocondróticos en relación a abombamiento discales y osteoartritis interfacetarios descritos. Contacto con la raíz L₅ derecha, asociado a desgarramiento del anillo fibroso posterior a nivel de L₅-S₁ hacia el mismo lado. Incurvación escoliótica izquierda sin componente rotacional asociado a corrección de la lordosis lumbar normal. La espondilolisis descrita en L₅ y S₁ sin espondilolistesis puede estar más en relación a un evento no traumático.

IV. CONCLUSIONES**A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas**

1. Lumbalgia mecánica, asociado a escoliosis, espondilolisis, L₅-S₁ y cambios degenerativos.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan Incapacidad Permanente Parcial. NO APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del Treinta Punto Cero Por Ciento (30.00%).

D. Imputabilidad del Servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, para este diagnóstico, le corresponde Literal B (Enfermedad Profesional).

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

1. Numeral 1-062 Literal b Índice 10

V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

VI. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 94/89, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Médico Laboral, 2 Piso, Teléfono 3150111 Ext 3405, Bogotá D.C.


Teniente de Fragata. JOHANNA V. OSORIO RAMIREZ
Médico Representante de Sanidad Naval

Doctor(a). ALBA JEANETH MONTAÑO DURAN
Médico Representante de Sanidad Naval


Doctor(a). DORA LUQUE DE VEGA
Médico Representante de Sanidad Naval

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL MEDICO LABORAL

ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA N° 3788 REGISTRADA AL FOLIO N° 208 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO MÓVIL.

LUGAR Y FECHA :

Medellín, 29 de abril de 2009

INTERVIENEN :

CF. EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ
Representante Sanidad Armada Nacional
MY. MED. EDGAR ORLANDO MARTINEZ FORERO
Representante Sanidad de Fuerza Aérea
DRA. LILIAN CHACON LAGUADO
Representante Sanidad Ejército Nacional

ASUNTO :

QUE TRATA DEL ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, PRACTICADA EN MEDELLIN, AL SEÑOR IMAR (R) ARTEAGA SANCHEZ ANYELO ESNEIDER C.C. 1.128.266.445 DE MEDELLIN - ANTIOQUIA CON EL FIN DE ACTUAR EN ULTIMA INSTANCIA SOBRE LAS RECLAMACIONES REFERENTES A LA CALIFICACION DE LA CAPACIDAD LABORAL Y CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y RATIFICAR, REVOCAR O MODIFICAR LAS CONCLUSIONES DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 223 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 SEGÚN ARTICULO 27 DEL DECRETO 094 DE 1989.

En Medellín, a los 29 días del mes Abril de 2009, se reunieron los Médicos de Sanidad anteriormente anotados, con el fin de analizar la documentación enunciada y acordaron las conclusiones del Acto de Tribunal Médico que se transcribe a continuación:

I. SOLICITUD

El señor IMAR (R) ARTEAGA SANCHEZ ANYELO ESNEIDER, Cédula de Ciudadanía No. 1.128.266.445 DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, fecha de nacimiento 28/06/1985, natural de MEDELLIN, edad 23 años, dirección Carrera 3A No 79-14 Barrio Belén Rincón - Medellín, solicita la convocatoria de Tribunal Médico Laboral mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa el 16 de Febrero de 2009.

Mediante oficio No. 13432 MDNSG-TML-ASJUR-421 del 17 de Febrero de 2009, el señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, autoriza la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

II. ANTECEDENTES:

La Junta Médico Laboral No. 223 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008, cuyas conclusiones son:

111 3
46
94

2/05



HOJA Nº 02 CONTINUACION ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL Nº 3788 FOLIO Nº 208 REALIZADA AL SEÑOR IMAR (R). ARTEAGA SANCHEZ ANYELO ESNEIDER

7 JUL. 2009

Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

I. Lumbalgia mecánica, asociado a escoliosis, espondilitis, L5-S1 y cambios degenerativos.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan Incapacidad Permanente Parcial. NO APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del treinta Punto Cero Por Ciento (30.00%)

D. Imputabilidad del Servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, para este diagnóstico, le corresponde Literal B (Enfermedad profesional).

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

I. Numeral 1-062 Literal b Índice 10

III. SITUACION ACTUAL.

El calificado se presenta el día 29 de abril de 2009, solo, quien manifiesta su inconformidad: Con la incapacidad laboral. Desea que le suban los índices. En el año 2005 inició con dolor en la columna y en las piernas.

IV. ANALISIS DE LA SITUACION

Se revisan antecedentes, Junta Médico Laboral Nº 223 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 y demás documentación del paciente. Los miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, examinan al paciente evidenciando: Marcha normal. Punta talón normal. Torsismo normal. Fuerza normal. Reflejos osteotendinosos normales. Lassegue positivo derecho; negativo izquierdo. Bragard negativo bilateral. Sensibilidad conservada

V. CONSIDERACIONES

Verificada la documentación que reposa en el expediente la valoración realizada al paciente se evidencia que la calificación de la junta medica laboral es acorde con la que presenta el paciente por lo que se decide RATIFICAR.

112 4
2 47
95

VI. DECISIONES

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 094/89, los miembros del Tribunal Medico Laboral por unanimidad deciden RATIFICAR las conclusiones de la JML N° 223 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008.

Los miembros del tribunal medico laboral de revisión militar y de policia aprueban todas las partes de la presente acta y para constancia firman.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Eduardo Trujillo
CF. EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ
Representante Sanidad Armada Nacional

Edgar Orlando Martínez Forero
MY. MED. EDGAR ORLANDO MARTÍNEZ FORERO
Representante Sanidad de Fuerza Aérea

Liliana Chacón Laguardo
DRA. LILIANA CHACÓN LAGUADO
Representante Sanidad Ejército Nacional

Elaboro: AA-07 ADRIANA VASCO
Secretaría GAS04

11/11/11

